

No. BCE-0049-2016

**EL GERENTE GENERAL DEL BANCO
CENTRAL DEL ECUADOR****Considerando:**

Que el inciso segundo del artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que *“La Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que el artículo 303 de la Constitución de la República establece que el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, cuya organización y funcionamiento serán establecidos por la Ley;

Que el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone en su parte pertinente que *“El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad”*;

Que el primer párrafo del artículo 424 *ibidem*, establece que: *“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”*;

Que el artículo 26 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala que el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, parte de la Función Ejecutiva, de duración indefinida, con autonomía administrativa y presupuestaria, cuya organización y funciones están determinadas en la Constitución de la República, en dicho Código, su Estatuto, las regulaciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y sus reglamentos internos;

Que conforme dispone el artículo 29 de Código Orgánico Monetario y Financiero, el capital del Banco Central del Ecuador es propiedad exclusiva, intransferible e inembargable de la República del Ecuador;

Que según dispone el artículo 30 de la codificación del Código Civil se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.;

Que en el mes de abril de 2016, se han producido desastres naturales que han afectado gravemente varias jurisdicciones de las provincias de Manabí, Esmeraldas y otras jurisdicciones del país;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 1001, de 17 de abril de 2016, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, declaró el estado de excepción en las provincias de Esmeraldas, Manabí, Santa Elena, Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Guayas; por los efectos adversos del desastre natural;

Que en el Suplemento del Registro Oficial No. 759 de 20 de mayo de 2016, se publicó la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016;

Que en la Disposición Transitoria Séptima de la referida ley establece que *“Se diferirán al final del período originalmente pactado los pagos y cuotas de capital e intereses que correspondan a los meses de abril, mayo y junio del 2016 por concepto de obligaciones financieras que hayan sido contraídas en el sistema financiero nacional por personas naturales o jurídicas, registradas en la respectiva entidad financiera en la provincia de Manabí, el cantón Muisne y otras circunscripciones de la provincia de Esmeraldas afectadas por el terremoto que se definan mediante Decreto. Las entidades del sistema financiero nacional no reportarán en el registro de datos crediticios, las operaciones de crédito vigentes registradas en la respectiva entidad financiera en la provincia de Manabí, el cantón Muisne y otras circunscripciones de la provincia de Esmeraldas afectadas por el terremoto que se definan mediante Decreto en todos los segmentos durante el período establecido en el presente artículo. (...) Esta norma aplicará para todos los segmentos de crédito y también aplicará para los deudores de la Banca Cerrada de la Ley para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999 (...)”*;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 1041, de 23 de mayo de 2016, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó hacer extensivos a toda la provincia de Esmeraldas los incentivos previstos en la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 1073 de 10 de junio de 2016, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 774 de 13 de junio de 2016, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, expidió el

“Reglamento para la Aplicación a la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016”;

Que mediante la Resolución Administrativa No. BCE-001-2016 de 04 de enero de 2016 el Gerente General resolvió emitir las directrices para el correcto funcionamiento del Proyecto de Inversión Pública “Recepción, Validación, Administración y Liquidación de la Banca Cerrada” a cargo del Banco Central del Ecuador;

Que mediante la Resolución No. 115-2015-G de 12 de agosto de 2015, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera designó al economista Diego Martínez Vinueza como Gerente General del Banco Central del Ecuador, y,

En ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias,

Resuelve:

Expedir el INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS SEXTA Y SÉPTIMA DE LA LEY ORGÁNICA DE SOLIDARIDAD Y DE CORRESPONSABILIDAD CIUDADANA PARA LA RECONSTRUCCIÓN Y REACTIVACIÓN DE LAS ZONAS AFECTADAS POR EL TERREMOTO DE 16 DE ABRIL DE 2016

Art. 1.- Objeto.- Este instructivo tiene por objeto la aplicación de las disposiciones transitorias Sexta y Séptima de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016 (LOSCRRZAT-16-IV-2016), y asegurar la recuperación de todo tipo de obligaciones que por cualquier concepto se adeuden al Banco Central del Ecuador, en aplicación de lo dispuesto en la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999.

Art. 2.- Legislación aplicable.- La aplicación de este instructivo se regirá por lo dispuesto en la normativa ecuatoriana legal vigente y, además en la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016, su reglamento de aplicación, el Código Orgánico Monetario y Financiero (COMF), la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999 (LOCCB1999), y de manera supletoria, en todo lo que no se contraponga a la normativa señalada, por las demás normas del ordenamiento jurídico que fueren aplicables.

Art. 3.- Domicilio.- Para efectos de aplicación de las disposiciones transitorias Sexta y Séptima de la LOSCRRZAT-16-IV-2016, se entenderá como domicilio del deudor o garante aquel donde realice su actividad económica, el cual constará inscrito en el Registro Único de Contribuyentes (Servicio de Rentas Internas), como establecimiento al 16 de abril de 2016; en el caso de no encontrarse registrado en el Registro Único de Contribuyentes, se podrá considerar el domicilio registrado en el Consejo Nacional Electoral.

Art. 4.- Excepción para el no diferimiento.- El deudor o garante que no desee que se aplique el diferimiento del que señala la LOSCRRZAT-16-IV-2016, presentará su petición por escrito en el Banco Central del Ecuador, a efecto de que se siga conservando la información para el cumplimiento del pago de su obligación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De la ejecución y la aplicación del presente Instructivo encárguese al Gerente del Proyecto de Inversión Pública “Recepción, Validación, Administración y Liquidación de la Banca Cerrada” y, demás unidades responsables en el ámbito de sus competencias.

SEGUNDA.- Encárguese la publicación de la presente Resolución, en el Registro Oficial, a la Directora de Gestión Documental y Archivo.

TERCERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE.- Dada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 27 días del mes de junio de 2016.

f.) Econ. Diego Martínez Vinueza, Gerente General, Banco Central del Ecuador.

Banco Central del Ecuador.- Certifico que las 4 fojas que anteceden son fiel copia de los documentos que reposan en los archivos de la institución.- Fecha: 18 de julio de 2016.- f.) Ilegible, Dirección de Gestión Documental y Archivo.- Banco Central del Ecuador.

No. BCE-0050-2016

EL GERENTE GENERAL DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Considerando:

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el artículo 303 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, cuya organización y funcionamiento será establecido por Ley;

Que el artículo 26 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala que el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, parte de la